

AUTO No. 087 DE 24 ABR 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el MINAMBIENTE No. 2024E1007531 del 15 de febrero de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ remitió información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos dentro del predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 282-22369 y cédula catastral No. 631300001000000050167000, ubicado en la vereda La Pradera, municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2da de 1959.

Dentro de los documentos remitidos por la citada Corporación se encuentran entre otros, el Concepto Técnico del 17 de mayo de 2019, la Resolución No. 3289 del 15 de diciembre de 2023 "Por la cual se impone una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones".

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio de esta Dirección emitió Informe de Revisión Cartográfico No. 014 del 17 de abril de 2024, cuyas consideraciones fueron acogidas por el Auto No. 258 del 05 de agosto de 2024, mediante el cual esta Autoridad Ambiental decidió ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Ernesto Calderón Lozada (C.C.4.942.278) por los siguientes hechos:

*"Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con construcción de estructuras duras en el predio "LOTE SAN CAYETANO identificado con cédula catastral No. 631300001000000050127000 y matrícula inmobiliaria No. 282-22369 ubicado en la vereda La Pradera en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal."*

El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de junio de 2025, previa citación para notificación personal del 20 de agosto de 2025. Así como publicado y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de conformidad con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitida por el mismo ente de control.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

Una vez analizadas las consideraciones técnicas que reposaban en el expediente SAN-00230, se determinó que las acciones objeto de investigación adelantadas contra el señor Ernesto Calderón Losada (C.C. 4.942.278) ocurrieron entre los años 2014 y 2020, siendo evidenciadas por primera vez en una imagen satelital del 15 de enero de 2020. Se resalta que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad, el mencionado señor dejó de ostentar la titularidad del bien desde el año 2001, fecha en la cual se canceló la matrícula No. 282-22639 y se formalizó el respectivo cambio de titularidad.

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal 3° del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 0887 del 27 de junio de 2025, procedió a declarar la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental instaurado contra el señor Calderón Losada.

Asimismo, en su artículo segundo se dispuso lo siguiente:

*"(...) Artículo 2. Ordenar al área técnica del equipo sancionatorio que realice una visita de inspección a los predios ubicados en las siguientes coordenadas:*

COORDENADA	OBSERVACIÓN
04°32'42.912"N 75°37'20.316" W	Punto bocatoma
04°32'44.44"N 75°37'22.239" W	Punto sistema de tratamiento aguas domésticas.
04°32'44.715"N 75°37'22.503" W	Punto 1 Glamping
04°32'44.621"N 75°37'22.178" W	Punto 2 Glamping
04°32'45.321"N 75°37'22.209" W	Punto 3 Glamping
04°32'45.503"N 75°37'22.395" W	Punto 4 Glamping
04°32'45.501"N 75°37'22.417" W	Punto 1 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.017"N 75°37'22.044" W	Punto 2 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.292"N 75°37'21.594" W	Punto 3 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.695"N 75°37'21.750" W	Punto 4 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.921"N 75°37'21.869" W	Punto 5 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.582"N 75°37'22.063" W	Punto 6 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.408"N 75°37'22.888" W	Punto 7 perímetro estructura "Barco"
04°32'44.211"N 75°37'22.351" W	Punto 8 perímetro estructura "Barco"

*Todos ubicados en la jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), con el fin de identificar las intervenciones realizadas en cada predio. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental. (...)"*

El mencionado acto administrativo fue notificado por publicación de aviso el 25 de agosto de 2025 y ejecutoriado el 09 de septiembre de 2025. Así como publicado en la página web de este Ministerio.

De acuerdo con lo anterior, en cumplimiento al artículo 2° de la Resolución No. 0887 del 27 de junio de 2025, el área técnica emitió el Concepto Técnico No. 086 del 23

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

de septiembre de 2025 para determinar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través, del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

*"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"*

El artículo 2º de la Resolución 1922 de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*" estableció lo siguiente:

*"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:*

*1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

*principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

*2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*

*3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

Mediante la Resolución No. 0887 del 27 de junio de 2025, esta Dirección dispuso la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor Ernesto Calderón Losada, por presuntos hechos relacionados con el cambio de uso del suelo en el predio "LOTE SAN CAYETANO" identificado con cédula catastral No. 631300001000000050127000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-22369, resaltando que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad, el mencionado señor dejó de ostentar la titularidad del bien desde el año 2001. Dicha cesación se

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

ordenó al haberse configurado la causal 3° del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

En cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 0887 del 27 de junio de 2025, el área técnica emitió el Concepto Técnico No. 086 del 23 de septiembre de 2025 para determinar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

A continuación, para fines del presente acto administrativo, se extraen los siguientes apartes del citado concepto técnico:

### "CONSIDERACIONES PRELIMINARES

#### 2.1. Resolución Minambiente No. 0887 del 27 de junio de 2025:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible luego de realizar el correspondiente análisis técnico y jurídico del material probatorio obrante en el expediente SAN-00230 profirió la Resolución referida en el asunto en la cual se resolvió:

"(...)

**Artículo 1. Declarar** la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 258 del 05 de agosto de 2024, en contra del señor **Ernesto Calderón Lozada (C.C 4.942.278)** por configurarse la causal 3° del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo 2. Ordenar** al área técnica del equipo sancionatorio que realice una visita de inspección a los predios ubicados en las siguientes coordenadas:

COORDENADA	OBSERVACIÓN
04°32'42.912"N 75°37'20.316" W	Punto bocatoma
04°32'44.44"N 75°37'22.239" W	Punto sistema de tratamiento aguas domésticas
04°32'44.715"N 75°37'22.503" W	Punto 1 Glamping
04°32'44.621"N 75°37'22.178" W	Punto 2 Glamping
04°32'45.321"N 75°37'22.209" W	Punto 3 Glamping
04°32'45.503"N 75°37'22.395" W	Punto 4 Glamping
04°32'45.501"N 75°37'22.417" W	Punto 1 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.017"N 75°37'22.044" W	Punto 2 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.292"N 75°37'21.594" W	Punto 3 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.695"N 75°37'21.750" W	Punto 4 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.921"N 75°37'21.869" W	Punto 5 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.582"N 75°37'22.063" W	Punto 6 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.408"N 75°37'22.888" W	Punto 7 perímetro estructura "Barco"
04°32'44.211"N 75°37'22.351" W	Punto 8 perímetro estructura "Barco"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

*Todos ubicados en la jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), con el fin de identificar las intervenciones realizadas en cada predio. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.*

(...)

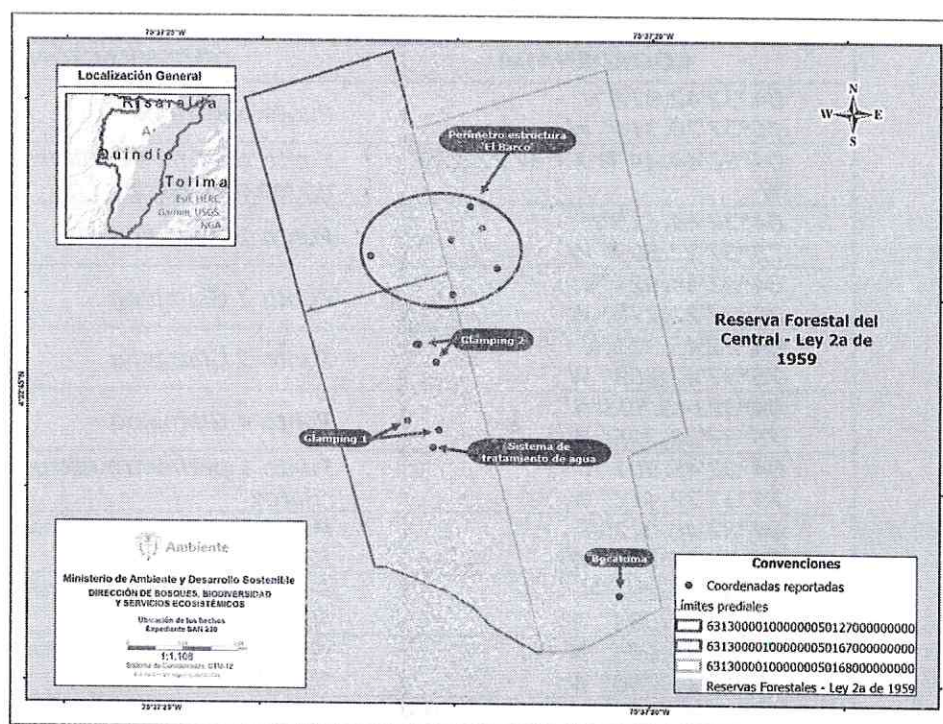
**Artículo 6.** Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Expediente SAN-000230."

En virtud de lo anterior, el presente concepto se desarrolla en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 0887 de 2025, con el fin de identificar con certeza la ubicación de los hechos reportados en el año 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ asociados al expediente CRQ No. 209-2023 y que fueron objeto de investigación en el expediente SAN-00230.

## 2.2. Visita técnica de la DBBSE del 11 de julio de 2025:

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución previamente citada, el 11 de julio de 2025, el equipo técnico de la DBBSE realizó una visita técnica a las coordenadas descritas en el acto administrativo, en donde se identificaron las intervenciones reportadas por la CRQ en 2023.

Estas coordenadas se localizan dentro de los predios identificados con los códigos catastrales 631300001000000050127000000000, 631300001000000050167000000000 y 631300001000000050168000000000, tal como se detalla a continuación:



**Mapa 1. Ubicación de los hechos reportados por la CRQ.**

La visita se realizó en compañía de personal adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental (RUIA) de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y el señor Elivar Herrera, quien se identificó como propietario del predio registrado con código catastral 631300001000000050167000000000.

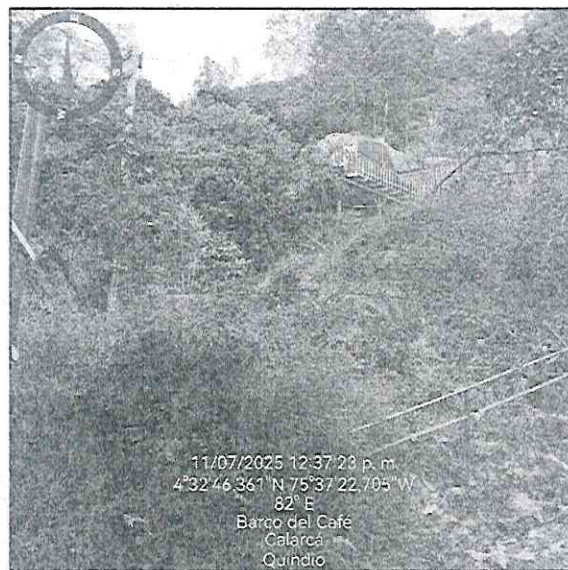
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

*El recorrido comenzó en inmediaciones de la coordenada W 75° 37' 22,831" - N 4° 32' 46,715", donde se encontraba el portón que permite el ingreso al establecimiento denominado 'Barco del café'.*



**Fotografía 1. Entrada al 'Barco del café'.**

*Continuando con la visita, en inmediaciones de la coordenada W 75° 37' 22,705" - N 4° 32' 46,361", se observó un acceso mediante escaleras que conducen a la estructura denominada 'El Barco', la cual, según lo informado por el propietario, originalmente consistía en una vivienda que posteriormente fue modificada en el establecimiento comercial. Adicionalmente, se observa la instalación de barandas en los costados de las escaleras como medida de seguridad.*

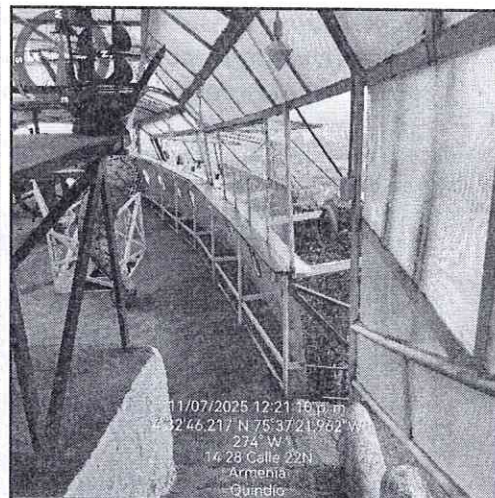
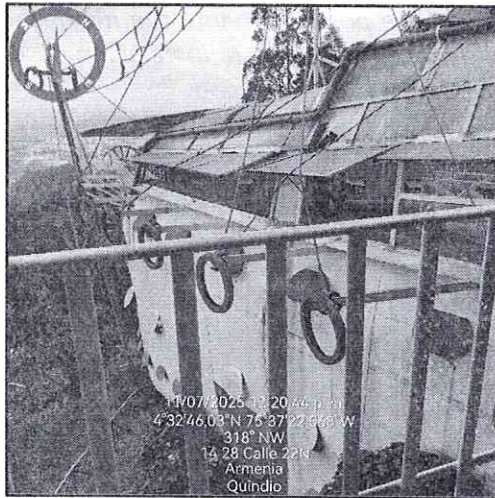


"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

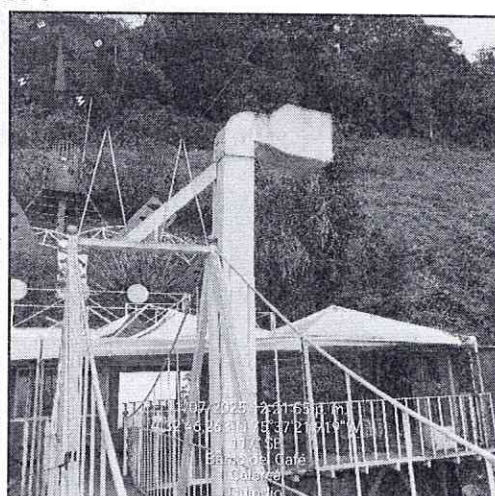
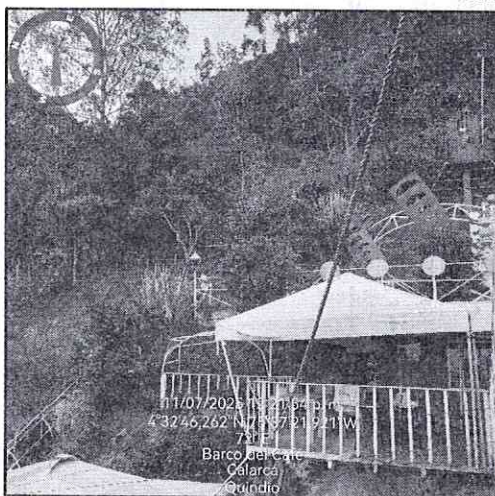


**Fotografías 2 y 3. Escaleras de acceso a la estructura 'El Barco'.**

Una vez dentro de la estructura, en inmediaciones de la coordenada W 75° 37' 21,962" – N 4° 32' 46,217", se evidenció el deterioro en paredes y techo debido a la falta de mantenimiento y uso, ya que, según lo informado por el señor Elivar, el establecimiento comercial dejó de prestar servicios al público hace algunos años.

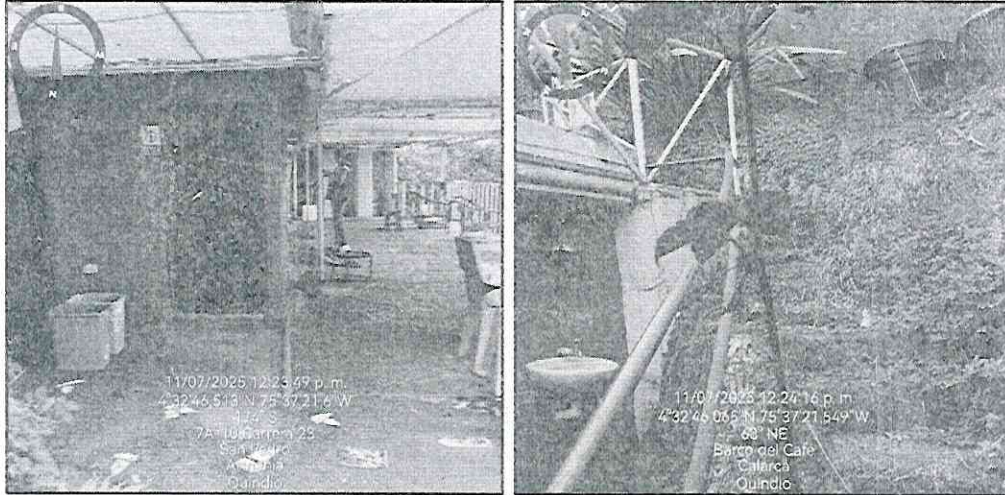


**Fotografías 4 y 5. Vista segunda planta, interior de la estructura 'El Barco'.**



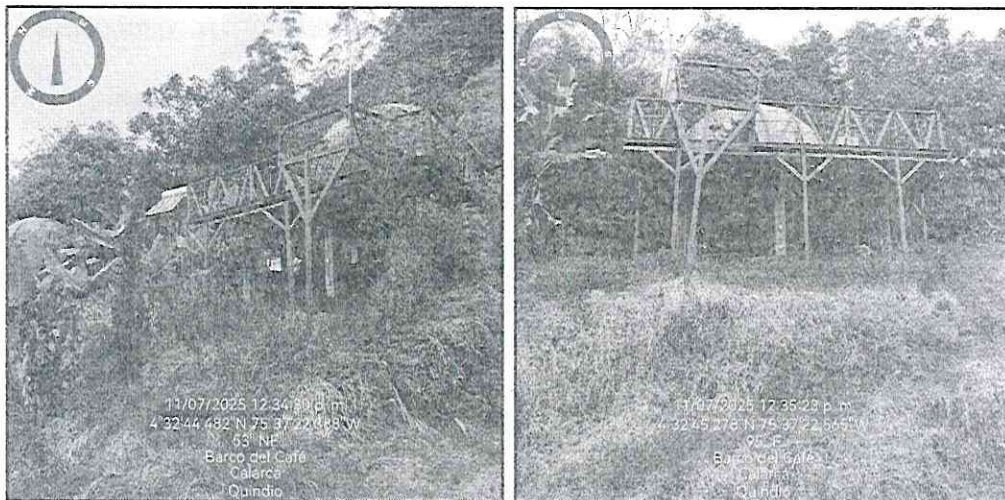
**Fotografías 6 y 7. Vista periferia, tercera planta.**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"



**Fotografías 8 y 9. Vista interior, tercera planta.**

Continuando con el recorrido, en inmediaciones de la coordenada W 75° 37' 22,388" - N 4° 32' 44,482" se observaron las dos (2) infraestructuras cuyo uso es alojamiento de personas, identificadas en el 2023 por la CRQ, las cuales también presentan deterioro debido a la falta de mantenimiento y uso.



**Fotografías 10 y 11. Infraestructuras de alojamiento.**

Adicionalmente, el señor Elivar Herrera informó que el establecimiento comercial denominado 'El Barco del Café', compuesto por la estructura de barco, donde se prestaba el servicio de restaurante, y las dos infraestructuras de alojamiento, se ubica dentro de su predio, es decir, en el inmueble identificado con el código catastral 631300001000000050167000000000. En atención a ello, se procedió con la toma de coordenadas y registro fotográfico del límite sureste y este del predio en comento con el fin de verificar posteriormente lo informado por el propietario.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00326 y se adoptan otras disposiciones"



**Fotografías 12 y 13. Límites hacia el sureste y este del predio.**

Finalmente, con respecto a la bocatoma y el sistema de tratamiento de aguas identificados en 2023 por la CRQ, se encontró que la primera se ubica dentro del predio con código catastral 631300001000000050168000000000, por lo que no fue posible realizar el desplazamiento hacia ese punto. En cuanto al segundo, se ubica dentro del predio donde se realizó la visita, es decir, en el inmueble registrado bajo el código catastral 631300001000000050167000000000.

### 2.3. Análisis técnico de la información recopilada en campo:

A partir de la información recopilada en campo, se analizó cartográficamente la ubicación de las infraestructuras identificadas en la visita y los límites prediales señalados por el propietario en relación con la capa catastral dispuesta en el geovisor de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales – ICDE, recopilada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Resultado de ello, se encontró que las actividades identificadas se localizan dentro del predio identificado código catastral 631300001000000050167000000000, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), como se observa en el Mapa 2.

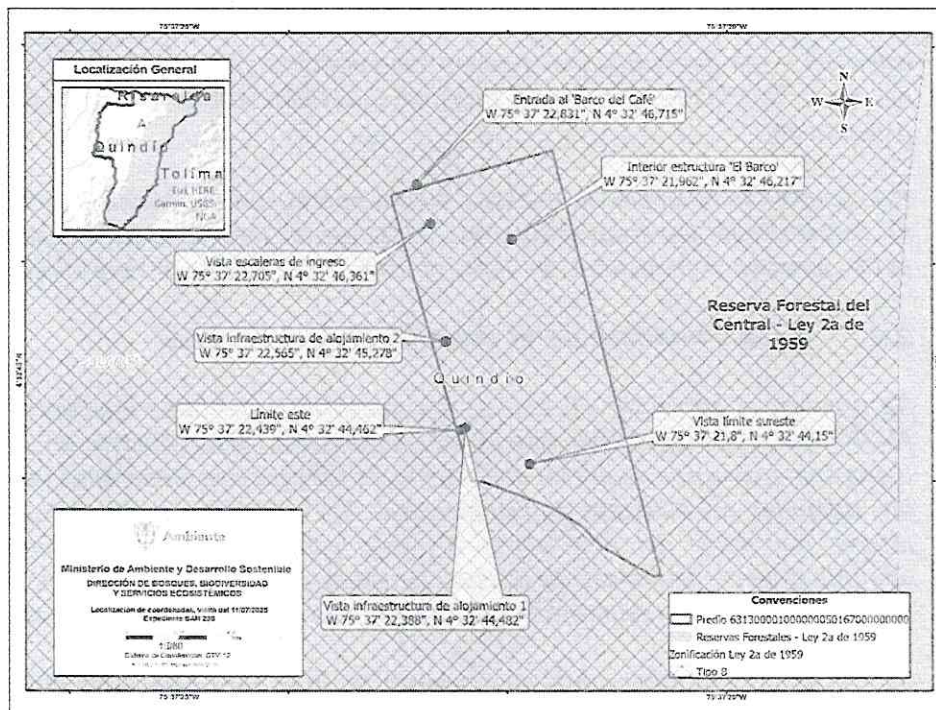
En este sentido, se verificó el límite predial definido para el inmueble con código catastral 631300001000000050167000000000, respecto a la información cartográfica con el fin de identificar la posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:
  - Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
  - Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
  - Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

- *Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:*
  - *Humedales RAMSAR*
  - *Bosque Seco Tropical*
  - *Complejo de Páramos*
  - *Drenajes*
  - *Rondas hídricas*
  - *Nacimientos*
  - *Reservas de la Biósfera*

Con base en lo anterior, se encontró que tanto las coordenadas como el predio **presentan traslape total** con la Zona tipo B de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:



**Mapa 2. Consolidación de la información obtenida en la visita del 11/07/2025.**

Respecto a otras áreas de especial importancia, como resultado del cruce de información, no se encontró que el límite predial se superponga con otra área de especial importancia ecológica y/o ecosistema estratégico. Así mismo, no se encontró traslape ni cercanía a ninguna figura legal de ordenamiento incluyendo resguardos indígenas legalizados y/o comunidades negras tituladas.

Una vez evaluada la información recopilada en la visita de campo del 11 de julio de 2025, es posible establecer que los hechos reportados por la Corporación en el 2023, relacionados con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959 por la construcción de estructuras duras para el establecimiento comercial denominado 'El Barco del Café', se ubican **exclusivamente** en el **predio con código catastral 631300001000000050167000000000**, y no en los predios con códigos catastrales 631300001000000050127000000000 y 631300001000000050168000000000.

En consecuencia, se encuentra que se realizó la construcción de una (1) infraestructura para uso comercial y dos (2) infraestructuras para alojamiento al interior del predio con código catastral 631300001000000050167000000000, en área de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, lo cual

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

*presuntamente se constituye en una infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.*

*Por otro lado, respecto a la bocatoma y el sistema de tratamiento de aguas reportados por la Corporación, estos están asociados con permisos menores de captación de aguas superficiales y manejo de vertimientos, otorgados por las Autoridades Ambientales Regionales, en este caso, la CRQ. Es importante aclarar que estas actividades no representan un cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959 y, por tanto, no son hechos que deban ser investigados en el marco de las competencias asignadas a esta Cartera Ministerial.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que por parte de esta Dirección únicamente se valorará lo relacionado con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central y no en lo consistente a permisos y/o autorizaciones menores y las derivadas actuaciones sancionatorias, las cuales deben llevarse a cabo por la Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.*

*Finalmente, se realizará un análisis multitemporal con imágenes satelitales con el fin de establecer las áreas y la temporalidad de las intervenciones observadas por la Corporación y verificadas en visita de campo realizada por esta Dirección.*

#### **2.4. Análisis multitemporal con imágenes satelitales**

*Se procedió a adelantar un análisis de imágenes satelitales mediante la técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Orminateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un Sistema de Información Geográfica (en este caso las imágenes del software de Google Earth Pro y Planet Scope), los aspectos de interés por parte del profesional. En este caso, aquellos relacionados con la identificación de dinámicas de adecuación de terreno, apertura de vías o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso del suelo de la Reserva.*

*Para el análisis multitemporal se utilizaron las imágenes satelitales disponibles en el periodo comprendido entre 2014 a 2025, como se relaciona a continuación:*

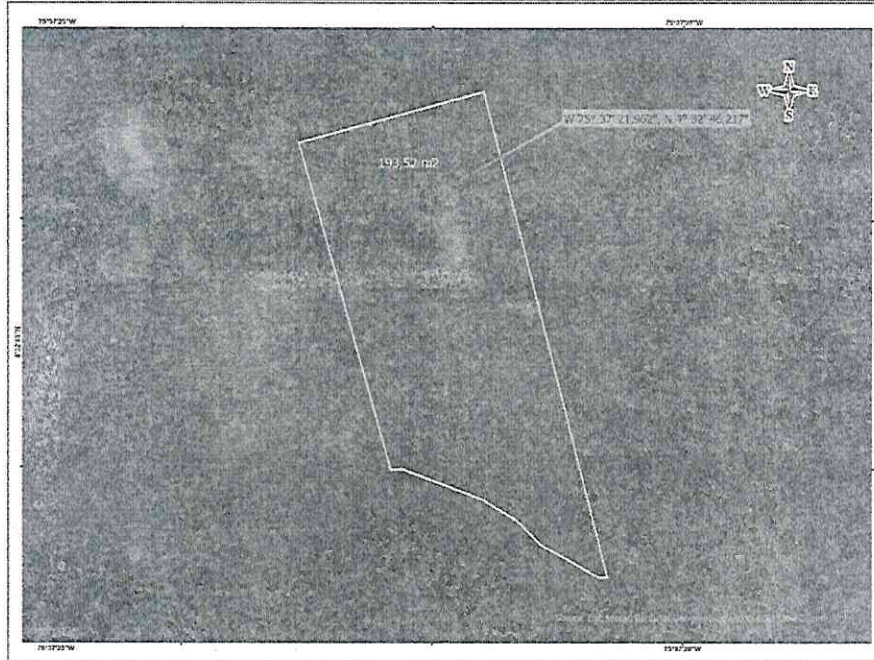
**Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en el análisis multitemporal**

<b>FECHA</b>	<b>ID IMAGEN</b>	<b>FUENTE</b>
29 de junio de 2014	3391123	Maxar Technologies
1 de agosto de 2019	20190801_150536_103e	PlanetScope scene
3 de enero de 2020	N/A	Maxar Technologies
14 de junio de 2022	N/A	Maxar Technologies
21 de agosto de 2025	20250821_155414_29_2518	PlanetScope scene

**Fuente: Elaboración propia**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

**Tabla 2. Resultados interpretación cartográfica**

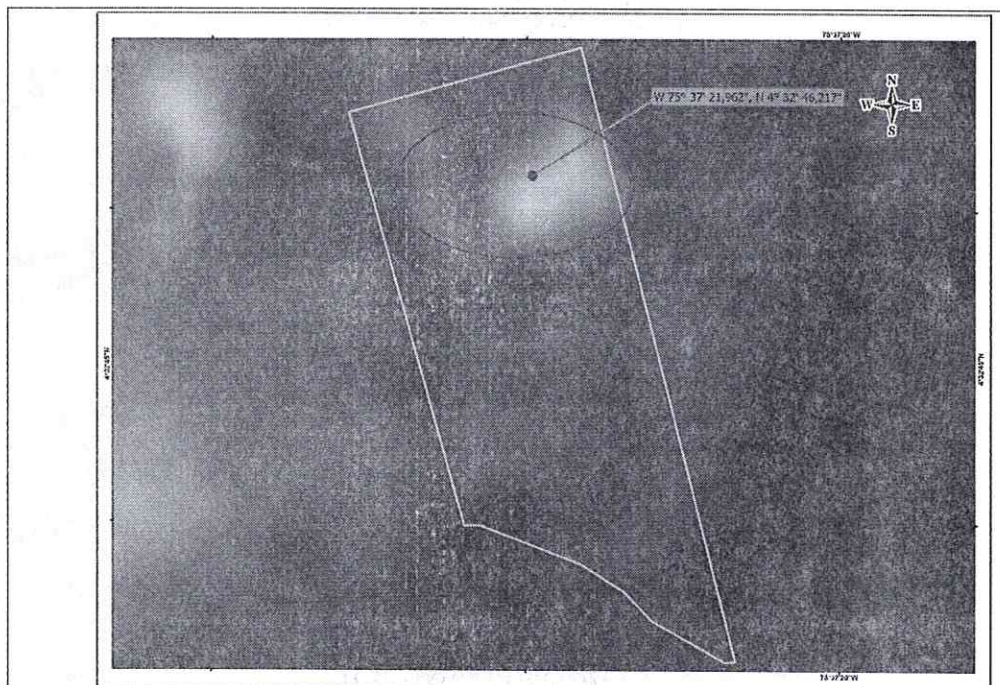


**Imagen 1. Imagen satelital capturada el 29 de junio de 2014.  
Obtenido de Maxar Technologies.**

**Observaciones:** En el insumo satelital capturado el 29 de junio de 2014, se observa la existencia de dos (2) infraestructuras en inmediaciones de la coordenada W 75° 37' 21,962" - N 4° 32' 46,217", de las cuales se desconoce su uso y fecha de su establecimiento.

Respecto a las coberturas vegetales en el área, se evidencia la presencia de pastos y cultivos en toda la extensión del límite predial.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 2. Imagen satelital capturada el 1 de agosto de 2019.  
Obtenido de PlanetScope scene.**

**Observaciones:** Para el 1 de agosto de 2019, se logra identificar el inicio de las actividades constructivas de la infraestructura denominada "El Barco", en inmediaciones de la coordenada W 75° 37' 21.962" - N 4° 32' 46.217", visible por el cambio en la coloración de las tonalidades en la imagen satelital.

Sin embargo, debido a la baja resolución del insumo satelital, no es posible establecer con certeza el área de la intervención ni los cambios en las coberturas vegetales observadas en la imagen de 2014.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 3. Imagen satelital capturada el 3 de enero de 2020.  
Obtenido de Maxar Technologies.**

**Observaciones:** En el insumo satelital obtenido el 3 de enero de 2020, se observa el establecimiento de la estructura denominada 'El Barco' sobre las infraestructuras identificadas en el 2014, correspondiente a la ampliación en 447,48m<sup>2</sup> pasando de 193,52m<sup>2</sup> a 641m<sup>2</sup>. Adicionalmente, se observa la construcción de las dos (2) infraestructuras de alojamiento en un área total de 107m<sup>2</sup>.

Se evidencia igualmente una (1) infraestructura hacia el límite sur del predio que no fue identificada en la visita de campo y de la cual se desconoce su uso.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"



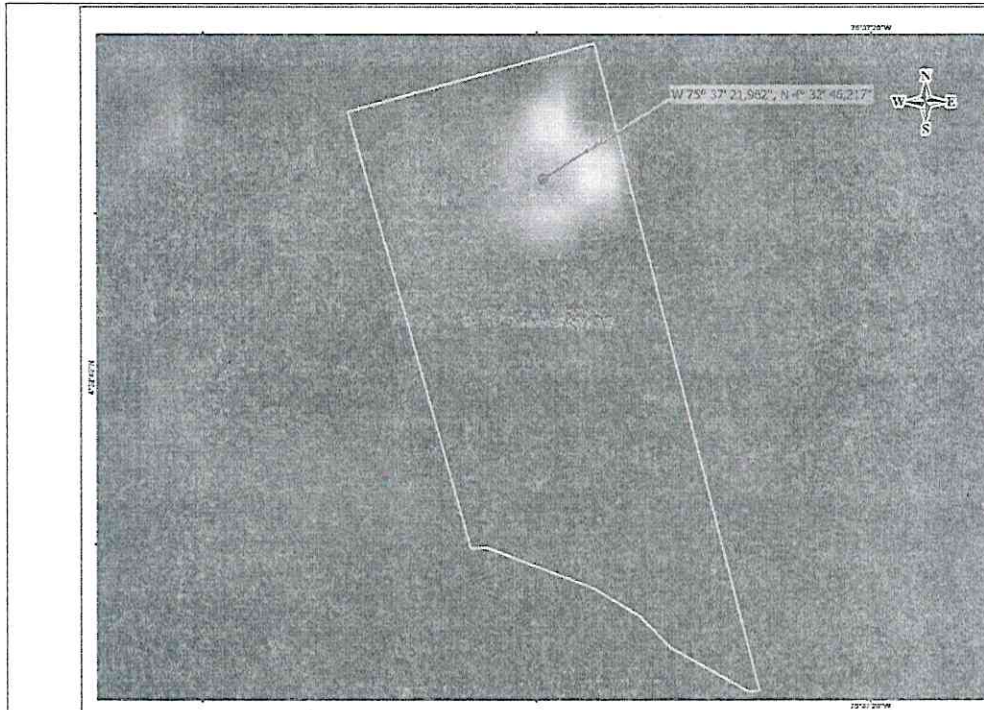
**Imagen 4. Imagen satelital capturada el 14 de junio de 2022.  
Obtenido de Maxar Technologies.**

**Observaciones:** En la imagen capturada el 14 de junio de 2022, se observa un aumento en el área de la estructura denominada 'El Barco' en 178m<sup>2</sup>, pasando de 641m<sup>2</sup> a 819m<sup>2</sup>. Adicionalmente, se evidencia una adecuación de 639m<sup>2</sup> de terreno hacia el límite predial occidental.

Respecto de la infraestructura identificada hacia la parte sur del predio objeto de análisis, la misma no se identifica en el insumo satelital del año 2022 ni se evidencian marcas o indicios de intervención en el terreno para su establecimiento, por cuanto se considera que la misma fue de carácter temporal y en consecuencia no se considera un cambio en el uso del suelo de la Reserva que amerite ser investigado por parte de esta Cartera Ministerial.

No se identifican otras intervenciones asociadas al cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 5. Imagen satelital capturada el 21 de agosto de 2025. Obtenido de PlanetScope scene.**

**Observaciones:** En el insumo satelital obtenido el 21 de agosto de 2025, no se identifican cambios perceptibles en las intervenciones descritas en los insumos anteriores debido a la baja resolución de la imagen satelital disponible.

Una vez adelantado el análisis multitemporal con imágenes satelitales se encuentra que, entre agosto de 2019 y junio de 2022 se presentó al interior del predio con código catastral 631300001000000050167000000000, los siguientes hechos relacionados con cambio en el uso del suelo que presuntamente se constituyen en infracción ambiental competencia de esta Dirección:

**Tabla 3. Resultados del análisis multitemporal.**

FECHA	HALLAZGOS	ÁREA (m <sup>2</sup> )
3/01/2020	Estructura 'El Barco'	447,48
	Estructuras de alojamiento (2)	107
14/06/2022	Ampliación estructura 'El Barco'	178
	Adecuación de terreno	639
<b>Total áreas de estructuras</b>		<b>732,48</b>
<b>Total área adecuada</b>		<b>639</b>

**Fuente: Elaboración propia**

Respecto a lo anterior, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en área de la Reserva Forestal de Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, corresponden al cambio del uso del suelo de la Reserva mediante la **construcción y ampliación de una (1) estructura denominada 'El Barco' y dos (2) estructuras de alojamiento con área total de 732,48m<sup>2</sup> y la adecuación de 693m<sup>2</sup> de terreno**, los cuales fueron verificados mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto e identificados por primera vez en la imagen satelital del 01 de agosto de 2019.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

#### 2.4. Verificación de los presuntos infractores:

Con respecto a la responsabilidad de los hechos, no fue posible confirmar la información obtenida en la visita de campo del 11 de julio de 2025, realizada por parte de esta Dirección, respecto al propietario del predio identificado con código catastral 631300001000000050167000000000, situación por la cual se deberá indagar con las entidades municipales sobre la titularidad del predio en comento, con el fin de determinar su vinculación y responsabilidad con el momento de ocurrencia de los hechos.

Es preciso señalar que, una vez consultada la capa oficial de sustracción definitiva y temporal de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizadas para marzo de 2025, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con el predio bajo estudio la cual, de acuerdo con las características de la actividad, debió y debe adelantarse por parte del propietario del predio de acuerdo con lo descrito en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

### 3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

#### 3.1. Ubicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron identificados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, verificados mediante visita de inspección en campo por parte de este Ministerio y posteriormente mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto, se llevaron a cabo en la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959 en la zona clasificada como tipo B, tal y como se expone a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de construcción y ampliación de una (1) infraestructura con uso comercial denominado 'El Barco' y dos (2) infraestructuras de alojamiento con área total de 732,48m <sup>2</sup> y la adecuación de 693m <sup>2</sup> de terreno, sin haber realizado la sustracción previa del área intervenida.	Predio identificado con código catastral 631300001000000050167000000000, en inmediaciones de la coordenada W 75° 37' 21,962" - N 4° 32' 46,217.  Jurisdicción del municipio de Calarcá, Quindío.

#### 3.2. Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959:

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: (...)



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

b) *Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón...*"

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, resolviendo en los artículos 2º y 6º los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

**ARTÍCULO 2º.- Tipos de zonas.** - La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: (...)

1. **Zona tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

(...)

**ARTÍCULO 6º.- Ordenamiento específico de cada una de las zonas.** De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2º del presente acto administrativo es: (...)

**II. Zonas tipo "B":** Para este tipo de zonas se deberá:

1. *Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.*
2. *Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
3. *Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*
5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.*
6. *Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
7. *Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
8. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*
9. *Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*
10. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*
11. *Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*
12. *Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero...*"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

*En este sentido, y considerando los hechos analizados, las actividades realizadas en el predio con código catastral 631300001000000050167000000000, ubicado en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío) relacionados con la construcción y ampliación de estructuras duras y adecuación de terreno, contravienen los objetivos establecidos para la Reserva Forestal Central, en la Ley 2ª de 1959, dirigidos al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre y no se ajustan con el propósito de la zona B de dicha Reserva.*

*Las actividades de construcción y ampliación de estructuras duras y adecuación de terreno requieren una intervención directa sobre el bien de protección suelo. Dichas actividades modifican los primeros horizontes del suelo, alterando su morfología y generando compactación. Además, este tipo de intervenciones genera cambios en propiedades edafológicas como la densidad, textura e infiltración, lo que afecta la función natural del suelo y compromete la conservación y mantenimiento permanente de la vegetación natural de la Reserva Forestal.*

*Como consecuencia, la afectación del bien de protección suelo, genera cambios sustanciales en las dinámicas ecológicas de la Reserva, impactando negativamente sus recursos naturales y los flujos energéticos del ecosistema. Esto reduce la oferta de servicios ecosistémicos asociados a estos bienes, comprometiendo el propósito de la Reserva Forestal, que incluye el fomento de la economía forestal y el ordenamiento específico de la Zona B, al no garantizar el manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*

*Por otro lado, aunque las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son áreas protegidas, se consideran estrategias de conservación in situ que contribuyen a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables, así como al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se integran al ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y formando parte de las determinantes ambientales definidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.*

#### **4NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS**

*Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizaron actividades de construcción y ampliación de estructuras y adecuación de terreno, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:*

<b>Acto administrativo</b>	<b>Obligación</b>
<b>Ley 2ª de 1959</b>	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
<b>Observaciones:</b> Las actividades de construcción y ampliación de estructuras y adecuación de terreno al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, contravienen los objetivos	

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

<p><i>establecidos para esta, los cuales están direccionados al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</i></p>	
<p><b>Decreto Ley 2811 de 1974</b></p>	<p>"(...)  <b>Artículo 210:</b> Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u>"  <i>(subrayado fuera del texto original).</i></p>
<p><b>Observaciones:</b> Las actividades de construcción y ampliación de estructuras y adecuación de terreno al interior de un predio privado .en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p>	
<p><b>Resolución No. 1926 de 2013</b></p>	<p>"(...)  <b>ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS.</b> La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:      (...)      2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.      (...)  <b>ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS.</b> De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:      (...)      II. Zonas tipo "B": Para este tipo de zonas se deberá (...)"</p>
<p><b>Observaciones:</b> El desarrollo de actividades de construcción y ampliación de estructuras y adecuación de terreno al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, no se ajustan al propósito de la Zona B de dicha Reserva, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1922 de 2013. Estas actividades no corresponden con ninguna de las acciones listadas en su ordenamiento específico y no cumplen con el objetivo de garantizar el manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.</p>	

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

#### 5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal del Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

#### 6 RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Registro fotográfico de la visita técnica realizada por esta Dirección el 11 de julio de 2025.
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto técnico.

#### 7 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el cambio de uso de suelo del área de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, al evidenciarse actividades de **construcción y ampliación de una (1) infraestructura con uso comercial denominado 'El Barco'** y **dos (2) infraestructuras de alojamiento con área total de 732,48m<sup>2</sup> y la adecuación de 693m<sup>2</sup> de terreno**, en inmediaciones de la coordenada W 75° 37' 21,962" - N 4° 32' 46,217", al interior del predio identificado con código catastral 631300001000000050167000000000, en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), sin el respectivo trámite de sustracción de la Reserva Forestal.
- Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social ni están acordes con el uso forestal de la Reserva, por lo que debió y deberá adelantarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la correspondiente sustracción de la reserva previo a su ejecución, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, estas actividades no están acordes con lo dispuesto en la Resolución 1922 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo B de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959.
- Se recomienda solicitar a la Secretaría de Planeación del municipio de Calarcá (Quindío) o quien haga sus veces, para que remita información sobre la



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

*identificación del o los propietarios del predio con el código catastral 631300001000000050167000000000, en inmediaciones de la coordenada W 75° 37' 21,962" - N 4° 32' 46,217".*

*• Una vez se allegue la información solicitada, desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del o los propietarios del predio, por los hechos previamente referidos relacionados con el presunto cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. (...)"*

En atención a lo anterior, a través del radicado MINAMBIENTE No. 2025E1064007 del 27 de noviembre de 2025 la Alcaldía de Calarcá remitió respuesta a la solicitud de información elevada mediante radicado MINAMBIENTE No. 21002025E2041091 del 07 de noviembre de 2025, precisando lo siguiente:

*"Predio 3*

*Código catastral: 000100050167000*

*Dirección / Denominación: Terreno - La Pradera*

*Matrícula inmobiliaria: 282-27372*

*Propietario según VUR: Camilo Andrés Herrera Patiño*

*Observación SIG: Presenta intersección parcial con el área donde se ubica la estructura inspeccionada, siendo uno de los límites prediales afectados por la superposición física."*

De conformidad con lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-27372, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1922 de 2013. Por consiguiente, para realizar actividades de construcción y ampliación de una infraestructura y adecuación de terreno es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-27372, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), figura como propietario el señor Jorge Albeiro Osorio Hincapié (C.C. 18.387.440) para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jorge Albeiro Osorio Hincapié (C.C. 18.387.440) en calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-27372, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Con el propósito de determinar y esclarecer su presunta responsabilidad en la ejecución de actividades consistentes en la construcción y ampliación de infraestructura, así como en la adecuación de terrenos al interior de un área de Reserva Forestal, sin haber adelantado previamente el trámite de sustracción correspondiente, las cuales podrían configurar una infracción ambiental, junto con cualquier otra conducta conexas que de ellas se derive.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**Artículo 1.** Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **Jorge Albeiro Osorio Hincapié (C.C. 18.387.440)** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 282-27372 y código catastral 631300001000000050167000000000, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), donde se adelantaron actividades de construcción y ampliación de infraestructura y adecuación de terreno.

**Artículo 2.** Declarar abierto el expediente **SAN-00326** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**Parágrafo.** El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Consulta de Ventanilla Única de Registro - VUR del predio con matrícula inmobiliaria 282-27372 remitida por la Alcaldía de Calarcá (Quindío)
2. Radicado MINAMBIENTE No. 21002025E2041091 del 07 de noviembre de 2025.
3. Radicado MINAMBIENTE No. 2025E1064007 del 27 de noviembre de 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00326 y se adoptan otras disposiciones"

4. Concepto Técnico No. 086 del 23 de septiembre de 2025.

**Artículo 4.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **Jorge Albeiro Osorio Hincapié (C.C. 18.387.440)** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo 5.** Comisionar a la Alcaldía Municipal de Calarcá (Quindío) para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, notifique al señor **Jorge Albeiro Osorio Hincapié (C.C. 18.387.440)**.

**Parágrafo.** En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

**Artículo 6.** Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo 7.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


**Artículo 8.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 ABR 2026


  
NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ


Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE 

Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE

Acogió: Concepto Técnico No. 086 del 23 de septiembre de 2025.

Revisor Técnico: Zulenny Carrasquilla Rodríguez/ Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 

Expediente: SAN-00326.

